

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/002486
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0002486
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 296/2014

ZONA	AIS
JUZGADO NUM.	341
REF.	3751/13
DIA SEÑALADO	
HORA	
PROC. SR.	

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría:Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA
Representante / Ordezkaría:**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**
ABREVIADO. EXTRANJERIA. RCA C/ LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL 07.11.2014 CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE CÉDULA DE INSCRIPCIÓN (EXPTE. 480020140003695)**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-14/002486

Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 296/2014

SENTENCIA Nº 126/2015

En Bilbao, a 21 de septiembre de 2015.

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. ELENA GALÁN RODRÍGUEZ DE ISLA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 296/2014, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente,

quien litiga representado y defendido por el Letrado Don Javier Galparsoro García y, como recurrida, la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, representada y defendida por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 7-11-2014 contra la resolución desestimatoria de cédula de inscripción y la resolución expresa de 15 de diciembre de 2014.

Se alega por la parte recurrente como fundamento de su pretensión anulatoria que existen razones de interés público derivadas de su condición de esposo de ciudadana española, así como de cumplimiento de compromisos adquiridos por España derivados de su condición de familiar comunitario, que se recogen fundamentalmente en el RD 240/2007, así como de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril, sobre el derecho de los ciudadanos comunitarios y de sus familiares. Que ha dispuesto en el pasado de pasaporte norteamericano, puesto que esa es su nacionalidad. Está casado con una ciudadana española desde el 24-12-1993 y años después de trasladarse a vivir a España, obtuvo en su día la correspondiente T.F.R.U.E, el 4-08-1998. Sin embargo, tras caducar su pasaporte no ha podido de momento renovar su Tarjeta como Familiar de Ciudadano Comunitario, por la negativa de la Embajada a expedir otro nuevo. El anterior lo obtuvo en Estados Unidos pero pese a haberse personado ante la delegación diplomática en la calle Serrano de Madrid, le niegan la expedición del nuevo sin que acierte a comprender cuales son las causas

de esa decisión. Aduce que no ha obtenido otra opción que la vía de la cédula de inscripción cumpliendo escrupulosamente la indicación del artículo 34.2 de la Ley de Extranjería y del artículo 211 del Reglamento de Extranjería a través del Acta Notarial que formalizó el 14-03-2014 y que acompañó a su solicitud. En ella taxativamente se advierte a la Embajada que si persiste en su negativa a documentarle, deberá pedir la cédula de inscripción que es lo que ha realizado ante su silencio.

La representación procesal de la Administración demandada se opone a la estimación del recurso deducido por considerar que no ha acreditado que a la fecha de la solicitud de la cédula de inscripción se encontrara indocumentado. Tampoco ha probado que la Embajada americana se hubiera negado a renovar el pasaporte del recurrente y la existencia de razones de interés público que pudieran justificar la concesión de la cédula de inscripción solicitada.

SEGUNDO.- La resolución recurrida deniega la solicitud de la cédula de inscripción por considerar que no concurren los requisitos previstos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, puesto que se trata de un ciudadano estadounidense, por lo tanto, no es apátrida, que no está indocumentada ya que cuenta con pasaporte de dicho estado caducado y por lo tanto, debe renovar y consultada la base de datos de Extranjería no tiene concedido asilo o refugio. Además de no acreditar la concurrencia de razones excepcionales, de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

La normativa de aplicación al caso que nos ocupa viene constituida por el artículo 34.2 de la LOEX que establece: “ En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio de Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias”.

Por otra parte, el artículo 211 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LOEX dispone en su apartado 1 que “en los supuestos de extranjeros indocumentados previstos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se procederá en la forma prevista en este capítulo 2. La solicitud de documentación deberá efectuarse tan pronto como se hubiera producido la indocumentación, personalmente y por escrito, en las Oficinas de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondiente. 3. El interesado exhibirá los documentos de cualquier clase, aunque estuvieran caducados, que pudieran constituir indicios o pruebas de identidad, procedencia y nacionalidad, en su caso, para que sean incorporados a las comprobaciones que se estén llevando a cabo. Asimismo, acreditará mediante acta notarial que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5. 4. El interesado, igualmente, deberá aportar los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de prueba oportuno que sirvan para acreditar

la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, o en su caso, el cumplimiento de compromisos de España, que justifiquen su documentación por parte de las autoridades españolas. 5. En el caso de los solicitantes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, se eximirá al solicitante de la presentación del acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas, a cuyos efectos podrá recabarse el informe de la Oficina de Asilo y Refugio”.

Y, planteado en tales términos el debate entre las partes, respecto a la interpretación que debe efectuarse del requerimiento notarial, debe traerse a colación la Sentencia nº 636/2011, del TSJ del País Vasco, sección tercera, de fecha seis de noviembre de 2013, en cuyo fundamento de derecho quinto, en lo que aquí nos interesa, dispone literalmente: “...A juicio de la Sala, la recurrente que disponía de pasaporte argelino válido hasta el 14 de mayo de 2005, no acreditó, como exige el artículo 34.2 LODYLE, que no puede ser documentado por las autoridades de Argelia..

La sentencia apelada considera acreditado el hecho en virtud del requerimiento notarial que obra a los folios 12 y siguientes del expediente administrativo, que a juicio de la Sala no es suficiente toda vez que el art. 107.3 del Reglamento LODYLE exige que se acredite el hecho mediante acta notarial “que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3º.

En el citado apartado núm.5 se contempla el supuesto de las solicitudes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a quienes se eximirá de residencia temporal por circunstancias excepcionales a quienes se eximirá del requisito de presentación del acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente “en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas”.

Interpretados sistemáticamente ambos apartados es obligado concluir que el acta notarial que requiere el precepto es un acta de presentación en la misión diplomática u oficina consular del art. 199 del Reglamento Notarial, ya que de ser así carecería de sentido la excepción contemplada por el núm. 5 relativa a los supuestos en que concurren razones graves que impidan la comparecencia.

Ello es así además porque lo que requiere el art. 54.4 del Reglamento LODYLE es que el acta permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, lo que no permite el acta de remisión de documentos por correo, ya que la expedición de un pasaporte no puede solicitarse por correo ni siquiera con la mediación notarial, al tratarse de un acto personalísimo”...

Este requerimiento notarial, al igual que sucede en los casos examinados en la precitadas sentencias, no colma la exigencia prevista en el artículo 107.3º del RD 2393/2004, habida cuenta que no se trata tampoco de un acta de presencia en la misión diplomática o consular del artículo

199 del Reglamento Notarial, sino de un acta de remisión de documento por correo del artículo 201 del Reglamento Notarial, que da fe de su envío y recepción en la Embajada argelina en Madrid, pero no del resultado del requerimiento...”.

En el supuesto de autos, a los folios 5 a 27 del expediente administrativo, el interesado acompaña Acta notarial de requerimiento efectuada el 24-02-2014 por el Notario D. José María Rueda Armengot, a petición del recurrente, titular del NIE: _____ en el que se solicita remita por medio de Correos, una carta del interesado para que sea dirigida a la Embajada de los Estados Unidos en España, Madrid 28006, Calle Serrano 75 Embajador D. James Costos. Y, asimismo, carta del interesado remitida por el Notario a la Embajada de los Estados Unidos en Madrid, en fecha 3 de marzo de 2014, mediante correo certificado, así como el acuse de recibo de la misma por dicha Embajada, en la que solicita se le expida nuevo pasaporte por las autoridades de los EE.UU, al objeto de la renovación de su Tarjeta de Residencia como Familiar de Ciudadano de la Unión.

Y, una vez traído lo razonado en la Sentencia de la Sala, conforme al criterio expresado, no puede entenderse acreditada la imposibilidad de documentación por la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente y, en ausencia de este requisito deviene innecesario el análisis sobre la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, que asimismo, exige el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Y, la conclusión así alcanzada, no queda enervada por la testifical practicada de la esposa del recurrente, por resultar irrelevante en atención a la exigencia de la forma de acreditación del requisito exigido legalmente.

Ahora bien, siendo ello así, no constituye obstáculo el que la parte actora pueda, en su caso, presentar una nueva solicitud en los términos que han sido expuestos precedentemente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la nueva redacción dada tras la Ley 37/2011 de Agilización procesal, atendiendo a la índole de la controversia jurídica planteada, y al ser presunta la resolución originariamente impugnada, habiendo incumplido la Administración su deber legal de dictar resolución expresa en plazo, no ha lugar a la imposición en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de _____ contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 7-11-2014 contra la resolución desestimatoria de cédula de inscripción y la resolución expresa de 15 de diciembre de 2014 y declaro la conformidad a derecho de los actos administrativos impugnados; sin imposición en costas.

Notifíquese a las partes del procedimiento haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe RECURSO DE APELACIÓN que deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mí Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabost (e)ko irailaren hogeita lau(e)an.

EL SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA

LETRADO
FRANCISCO JAVIER GALPARSORO GARCIA
C/ HURTADO DE AMEZAGA 27-7º DPTO 5
BILBAO



Calle HURTADO DE AMEZAGA nº 27, 7º - DPTO 5
- BILBAO